

A LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

D^a. MARTA SANZ AMARO, Procuradora de los Tribunales y de **GREENPEACE ESPAÑA, ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA y OXFAM INTERMÓN** actuando bajo la dirección letrada de **D. JAIME DORESTE HERNÁNDEZ** Abogado núm. 72684 del Ilustre Colegio de Madrid, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Primero.- Que en virtud de Diligencia de Ordenación del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de la Excm. Sala ante la que tengo el honor de comparecer, de uno de julio de dos mil veintiuno, conforme a la cual se nos da traslado para su impugnación del *recurso de reposición formulado por el Abogado del Estado “contra el Auto dictado por esta Sala en fecha 14 de junio de 2021”* .

Segundo.- Que dentro del plazo de cinco días que prevé el artículo 79.4 de la LJCA, impugno el meritado recurso, en base a las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Se alza la representación procesal de la Administración General del Estado contra el referido Auto de 14 de junio de 2021, cuya parte dispositiva acuerda no haber lugar a la solicitud formulada por la Abogacía del Estado para que se dé por terminado el proceso por carencia sobrevenida de su objeto.

En necesaria síntesis, considera la Abogada del Estado que *“La aprobación del PNIEC ha determinado la pérdida sobrevenida del objeto del presente pleito de “inactividad” por extinción del interés legítimo en obtener una sentencia que condene a desarrollar una futura actividad administrativa de aprobación -que ya ha tenido lugar - y que esta actividad conlleve la incorporación -futura de un contenido concreto en relación con los objetivos de reducción de GEIs”.*

Segunda.- Insiste y reitera la contraparte en lo que ya planteara en su original escrito instando la pérdida de objeto del presente recurso, como consecuencia necesaria e inescindible de la postrera aprobación del PNIEC.

Este planteamiento no sólo no lo comparten mis mandantes, sino que además fue expresamente rechazado por la Sala ante la que tengo el honor de comparecer en los siguientes términos:

“(…) Estimamos que no concurre el presupuesto para aplicar el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concerniente a que dejara de haber interés legítimo de obtener la tutela judicial pretendida, porque, como ponen de manifiesto las entidades recurrentes, en relación con las pretensiones deducidas en su escrito de demanda, entendemos que subsiste la pretensión de que se condene al Gobierno del Estado Español a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1. a) del Acuerdo de París de Cambio Climático, cumpla el objetivo de reducción de las gases de efecto invernadero en ningún caso inferiores al 55% en 2030 respecto a 1990, en cuanto el porcentaje de mitigación establecido del 23 % a su juicio no resulta satisfactorio para lograr la neutralidad climática a fin de garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado a las generaciones presentes y futuras”.

El acierto de la Sala es absoluto. Es evidente, a la vista de las pretensiones ejercitadas en el escrito de demanda, que la mera aprobación del PNIEC en los términos en que lo fue, ni satisface las pretensiones de esta parte actora, ni deja sin objeto al presente recurso (que quedó en este sentido fijado en nuestro escrito de interposición al que nos remitimos).

Habremos de insistir en este punto en que el objetivo de mitigación del referido Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, es el de *“reducir las emisiones de GEI*

en un 23 % con respecto a 1990 de modo que se logre alcanzar la neutralidad climática en España en 2050". Muy lejos, por tanto, de los objetivos pretendidos por esta parte de reducción del 55% de los gases de efecto invernadero para 2030 respecto de valores preindustriales, como recomienda la comunidad científica que hay que hacer para no superar 1,5º C de incremento global de la temperatura y responder a los compromisos internacionales adquiridos, así como garantizar la protección de los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente adecuado de las generaciones presentes y futuras.

A todo ello, nada obsta el hecho de que ante la Sección Quinta de esta Sala III se esté enjuiciando la validez del PNIEC en el recurso nº 162/2021, máxime cuando ni existe identidad de objeto entre ambos recursos, ni identidad subjetiva por no ser los mismos recurrentes en uno y otro procedimiento y cuando ni tan siquiera se ha formulado demanda en ese otro recurso, por lo que la contraparte no puede conocer ni los planteamientos ni los pedimentos allí ejercitados¹, que en todo caso negamos pueda tener efectos procesales perturbadores, precisamente por la "[inconciliable] naturaleza de las acciones ejercitadas" en ambos recursos.

Nótese cómo la Abogacía del Estado, consciente sin duda de la inconsistencia de su planteamiento respecto de la pérdida del objeto del recurso, habida cuenta la claridad de los términos con los que se expresa el Auto de contrario recurrido, termina por derivar la discusión hacia una "probable" yuxtaposición en el objeto litigioso y las pretensiones, que idéntico destino desestimatorio habrá de correr.

¹ Una aplicación analógica de la reiterada doctrina jurisprudencial que demora la decisión respecto de la acumulación de procesos a la formulación de la demanda, a efectos de comprobar la conexidad entre los objetos y pretensiones ejercitados en los distintos recursos (Así por todos, el ATS 26.05.2003, rec. 130/2002 señaló que la acumulación de recursos es prematura si se acuerda antes de la formulación de demanda, pues las pretensiones pueden ser incompatibles), vetaría igualmente la pretensión de la Abogacía del Estado: no cabe sostener las aventuradas suposiciones de la AE^a so pena de prejuzgar el contenido y pedimentos de un escrito de demanda para cuya formulación faltan meses.

Tercera.- A mayor abundamiento, la pretendida analogía que respecto de la pérdida del recurso respecto de la Estrategia a Largo Plazo (ELP), no es tal. Por una parte, el Reglamento de Gobernanza Climática (Reglamento UE 2018/1999, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima) establecía en su artículo 15.1 la obligación de los Estados miembro de elaborar una estrategia de descarbonización a 2050; y, por otra, la pretensión que a este respecto se ejercitaba era precisa y exclusivamente la aprobación de esa estrategia que diseñara la hoja de ruta de las descarbonización energética e industrial de nuestro país para 2050.

Adoptado por el Consejo de Ministros de 3 de noviembre de 2020 el Reto Demográfico, el *“ACUERDO por el que se aprueba la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050”*, resulta evidente la pérdida del objeto del presente recurso al respecto.

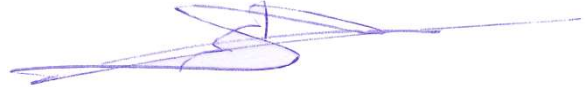
Pero, habremos de insistir en este punto, en nada se parece esta situación respecto de lo que ocurre con el PNIEC, del cual se pretendía que se *“[declarase] que el Gobierno del Estado Español debe aprobar y promulgar un Plan Nacional Integrado de Energía y Clima que establezca unos objetivos de reducción de gases de efecto invernadero acordes con los compromisos asumidos con la ratificación del Acuerdo de París y las recomendaciones científicas del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) para no superar 1,5 ºc de incremento de temperatura global, en ningún caso inferiores al 55% en 2030 respecto a 1990, garantizando a este respecto los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente adecuado de las generaciones presentes y futuras”*.

La diferencia resulta evidente: en relación con la ELP, esta parte únicamente pretendía su aprobación (pues los términos del Reglamento de Gobernanza respecto de su contenido y objetivo son claros: la descarbonización o cero neto de emisiones para 2050), mientras que respecto del PNIEC se pretendía **A.** su aprobación, y **B.** un determinado objetivo de ambición climática para 2030, acorde con la protección de los derechos humanos y el derecho al medio ambiente adecuado, y las recomendaciones del IPCC, cifradas en una reducción de GEI del 55% en 2030.

Por todo ello,

A LA SALA SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga en su virtud por impugnado el recurso de reposición interpuesto por la Abogacía del Estado contra el precedente Auto de la Sala de 14 de junio de 2021 y se confirme la meritada Resolución con expresa condena en costas.

Madrid a 9 de julio de 2021



D^a. Marta Sanz Amaro
Procuradora de los Tribunales

D. Jaime Doreste Hernández
Letrado ICAM 72684